

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 443
RAD. No. 765204003007-2021-00129-00.
EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA – mínima cuantía

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, 22 JUN 2021

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por la señora **ADRIANA HURTADO VASQUEZ**, mayor y con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, quien actúa por medio de apoderado judicial Dr. **ANDRES FELIPE HURTADO SAA**, en contra del señor **ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA**, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

De la literalidad de los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo (letras de cambio), se observa que carecen de la firma del demandado deudor, requisito este necesario para demandar ejecutivamente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el actor. De otro lado el contrato aportado a la demanda, no es título ejecutivo, ni se ha estipulado en el mismo el pago de sanción por incumplimiento del mismo.

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. . ."

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por la señora **ADRIANA HURTADO VASQUEZ**, en contra del señor **ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA**.

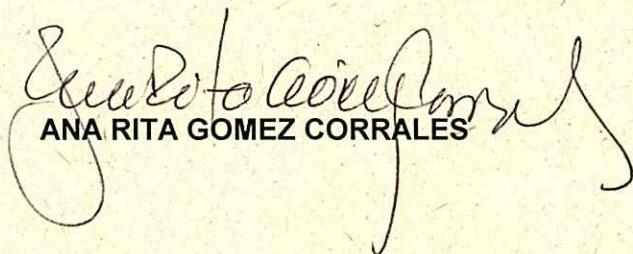
SEGUNDO: TIENESE al Dr. **ANDRES FELIPE HURTADO SAA**, como apoderado judicial de la demandante en el presente asunto, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

14

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: ADRIANA HURTADO VASQUEZ
DDO: ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA
ACD.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE	
SECRETARÍA	
Palmira (Valle)	23 JUN 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>63</u> de la misma fecha.	
ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.	